	REPÚBLICA DE COLOMBIA *RAMA JUDICIAL* **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** Medellín, abril tres de dos mil veinticuatro
PROCESO:	*VERBAL PERTENENCIA*
DEMANDANTE:	*GUSTAVO ADOLFO MURILLO CANO Y OTRO*
DEMANDADO:	*DANIEL GUILLERMO MURILLO CANO*
RADICACIÓN:	*05001 31 03 010 2024 00103 00*
ASUNTO:	*RECHAZA DEMANDA*
INTERLOCUTORIO	*175*

Por conducto de procurador judicial con derecho de postulación, dedujo demanda incoativa de proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio los señores GUSTAVO ADOLFO y PEDRO PABLO MURILLO TORO contra el señor DANIEL GUILLERMO MURILLO CANO.

En esta clase de asuntos para la determinación de la cuantía, el numeral 3° del art. 26 del C. General del Proceso, prescribe lo siguiente:

***"3**. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, pr el avalúo catastral de éstos …"*

Viene de lo dicho que este juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no es el competente para conocer la demanda incoada Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en razón de la cuantía, pues debe tenerse en cuenta que en este asunto se pretende es la declaración de pertenencia en favor de los demandantes sobre el 32.66% respecto del 50% del derecho real de dominio que posee el demandado sobre el bien inmueble objeto de pertenencia por lo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, de donde se desprende que este juzgado de circuito carece de competencia para conocer del asunto, que así se le haya querido atribuir la mayor cuantía no la amerita, y de ahí que forzosa sea la aplicación del Art. 90 inciso 2° del C. G. del Proceso que impone en su orden al juez. RECHAZAR IN LIMINE la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y el envío de ella con sus anexos, al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, que para el caso lo es el Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín, a donde se ordenará remitir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

2° REMITIR la demanda y sus anexos con ella acompañados, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD (REPARTO) DE MEDELLIN. Art. 90 inciso 2° del C. G. del Proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

DGP